



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: Tutela 1100131030272023-00020-00

Se decide la acción de tutela instaurada por JACOB ARTURO GONZÁLEZ BOCANEGRA contra el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA - GOBERNACION DE CUNDINAMARCA.

I. Antecedentes

1. El accionante reclama el amparo del derecho fundamental de derecho de petición, con fundamento en los siguientes hechos:

Manifiesta que elevó derecho de petición a la entidad accionada Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC el pasado 11-07-22 por el canal digital dispuesto por ella para la atención, respecto a la información sobre la existencia o no de tramos viales municipales en el predio denominado Nogal de la Vereda El Rosario del Municipio de Tena.

Indica que dicha entidad informó que la petición debe ser puesta en conocimiento de la Dirección Territorial de Cundinamarca, por lo que procedió a enviar la petición a dicho ente el pasado 12-09-22, organismo manifestó que el ente encargado es la Gobernación de Cundinamarca – Agencia Catastral de Cundinamarca quien debe dar tal información. Asimismo, afirma que la Agencia Catastral de Cundinamarca -ACC se limitó a indicar que no era de su competencia proveer la información solicitada.

Admitida la acción constitucional que nos ocupa se notifico a las entidades accionadas, de las cuales solo el IGAC dio respuesta.

La accionada IGAC informa que pese a que no es de su competencia dio respuesta el pasado 25-01-23 al derecho de petición presentado por el Sr. Jacob Arturo González Bocanegra, adjuntando dicha documental¹, en el que se indica que se debe precisar y/o determinar el carácter de la vía por la que se indaga para poder dar traslado a la entidad competente, asimismo revela que conforme a la ficha predial que reposa en sus archivos el predio El Nogal no colinda con vía alguna y reitera que el Gestor Catastral del Municipio de Tena-Cundinamarca es la Agencia Catastral de Cundinamarca.

Por lo anterior manifiesta que estamos frente a la circunstancia de carencia actual de objeto en lo que a dicha entidad respecta.

II. Consideraciones

¹ Consecutivo 006, Págs. 1 a 3

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado; y por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

Problema Jurídico.

En este caso, debe el Despacho lo determina así: ¿Se ha vulnerado el derecho fundamental de derecho de petición invocado por el señor Jacobo Arturo González Bocanegra por parte de las accionadas IGAC y ACC y Gobernación de Cundinamarca en razón de no brindar una respuesta de fondo y concreta?

Previo a decidir sobre el amparo constitucional solicitado, es menester hacer referencia a la presunción de veracidad, como quiera que las accionadas ACC – Gobernación de Cundinamarca no se pronunció frente al requerimiento hecho por este Despacho, en virtud de la acción que nos ocupa.

En Sentencia T-260/19, la Corte Constitucional señaló:

"En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, "(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como "ciertos los hechos" cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atienda la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, "encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales"

En consecuencia, teniendo en cuenta que ACC y Gobernación de Cundinamarca no contestó la acción constitucional pese a encontrarse

debidamente notificadas², se dará aplicación a la presunción de veracidad, por lo que los hechos expuestos por el accionante se deben tener como ciertos.

Derecho de petición.

Con relación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y notificada eficazmente.

Con todo, la falta de una respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se constituye en una forma clara de violación de tal derecho constitucional fundamental, la cual puede ser contrarrestada por esta excepcional vía constitucional.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado lo siguiente:

“Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.

“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”

En este orden, el derecho fundamental de petición, de que trata el Artículo 23 de la Constitución Política, se quebranta, cuando no se resuelve o no se da respuesta oportuna a una solicitud. En efecto, la disposición en comento prevé:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

La carencia actual de objeto por hecho superado.

La acción de tutela busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma, los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser pues no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse, caso en

² Consecutivo 004

los cuales se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, que se presenta en dos oportunidades: por el hecho superado y porque el daño es consumado.

La Corte ha entendido que se presenta un **hecho superado** cuando *"en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado"*³, o cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho fundamental alegado, desaparece o se encuentra superada⁴. En estos casos, la decisión que pudiere llegar a tomar el juez sería inocua, luego su pronunciamiento carece de objeto⁵.

Entre tanto, el **daño consumado** (numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991) es una de las causales de improcedencia de la acción de tutela y se presenta cuando *"sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado"*, presentándose de igual forma una carencia actual de objeto, claro está, no porque se haya reparado la vulneración del derecho cuya protección se buscaba sino, por el contrario, porque su no protección ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela⁶, luego cualquier decisión tendiente a proteger el derecho resulta inocua.

Entonces, el hecho superado se presenta cuando cesa la violación del derecho fundamental o el hecho que amenazaba vulnerarlo, es decir, en el curso del proceso de tutela las situaciones de hecho generadoras de la vulneración o presunta vulneración desaparecen o se solucionan; mientras que, en el daño consumado, la amenaza de vulneración se perfecciona, configurándose un perjuicio para el actor. Tanto el hecho superado como el daño consumado se deben presentar durante el trámite de la acción de tutela.

Caso concreto.

Pretende el accionante Jacobo Arturo González Bocanegra la protección de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene al IGAC, ACC – Gobernación de Cundinamarca proceda a brindar la información pertinente a la existencia de un tramo vial.

En respuesta, la entidad accionada IGAC procedió a remitir la respuesta en lo que les compete frente a lo solicitado, a la dirección electrónica exteriorizada por el peticionario en su escrito que coincide con la indicada en este trámite tutelar, en el cual se manifiesta:

³ Sentencia T-612 de 2009

⁴ Sentencia T-096 de 2006.

⁵ Sentencia SU-540/07 Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

⁶ Sentencia T-612 de 2009.

Respetado Señor:

1- En atención a la solicitud del asunto, me permito comunicarle que, el IGAC no es competente para informar de la existencia de tramos viales o vías existentes en el territorio.

2- en cuanto al traslado por competencia, no es posible realizar el mismo, ya que es preciso determinar si la vía por usted mencionada es de carácter NACIONAL, DEPARTAMENTAL o MUNICIPAL, ya que dependiendo de ello se daría traslado por competencia al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS), al Departamento o al Municipio respectivo.

3- Consultado nuestro archivo histórico (Ficha predial), se pudo evidenciar que el predio EL NOGAL identificado con el número catastral 25-797-00-00-00-0001-0449-0-00-00-0000, mencionado en su petición no colinda con vía alguna.

4- Como es de su conocimiento y para lo pertinente, el Gestor catastral del Municipio de Tena actualmente es la Agencia Catastral de Cundinamarca.

Si desea más información, favor comunicarse a nuestras oficinas ubicadas en la carrera 30 No 48-51 edificio 2 piso 1B Territorial Cundinamarca de esta Ciudad, o al correo electrónico de la Dirección Territorial Cundinamarca: dtcundi@igac.gov.co.

Por lo tanto, se encuentra acreditado que, si hubo un pronunciamiento frente a lo pretendido por el solicitante en lo que respecta a la accionada IGAC, en donde se le informa expresamente que no es la competente aun así informa lo que por consulta de su archivo les consta.

En este orden de ideas, observa el Despacho que IGAC se pronuncia de manera concreta frente a la pretensión del accionante en su solicitud, de lo cual se concluye que esta causa constitucional carece de objeto referente a dicha entidad. Así las cosas, no se observa que se haya vulnerado el derecho fundamental invocado, como quiera que se allegó por parte de esa entidad accionada la copia de la respuesta, donde se atendía lo solicitado por el peticionario, independientemente de si la respuesta fue favorable o no a lo pretendido por la parte accionante.

Ahora bien, no debe perderse de vista que, de manera constante, ha sostenido la jurisprudencia que el derecho de petición no se quebranta cuando la respuesta es contraria a lo pretendido por el petente, pues lo que interesa y ese fue el espíritu del Constituyente, es dar una respuesta, esto es, que haya pronunciamiento frente a la solicitud o las inquietudes planteadas, sin que necesariamente dicho pronunciamiento sea totalmente a su favor. Como ocurre en el presente caso, ya que se indica la falta de competencia en lo que respecta al recaudo de información puntual sobre tramos viales en el territorio indicándose expresamente cual(es) entidad(es) tienen dicha labor.

Finalmente, en lo que incumbe a las accionadas ACC y Gobernación de Cundinamarca en la aplicación de la presunción de veracidad, artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, ha de tenerse por cierto lo afirmado por el accionante

III. Decisión:

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

1. **CONCEDER** el amparo solicitado por el señor JACOB ARTURO GONZALEZ BOCANEGRA contra AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA – ACC y la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

2. En consecuencia, se **ORDENA** a la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA – ACC y la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, que dentro de las (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombiana.

3. **NEGAR** la acción impetrada contra el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, por las razones expuestas en la parte motiva.

4. **NOTIFÍQUESE** a las partes este fallo por el medio más expedito.

5. **REMITIR** el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado, conforme a las instrucciones pertinentes para el efecto.

Notifíquese y Cúmplase,

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS
JUEZ**

npri

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 305f998245663dcfbc36b70550a22818b80915312334ca03285f89a15e25256d

Documento generado en 02/02/2023 04:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>